

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Septiembre 1898)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja, promovida por causa seguida por prolongación de funciones públicas al Alcalde, tercer Teniente y un Concejal del Municipio de Adra, en la cual resulta:

1.º Que en virtud de auto judicial anterior del mismo Juzgado, se hallan procesados y suspensos de sus funciones por delito de prevaricación don Francisco Crespo Bru, Alcalde Presidente; don Luis Martín Zafra, tercer Teniente Alcalde, y el Concejal D. Miguel Sánchez Romera, todos ellos del Ayuntamiento de Adra, á pesar de lo cual continuaron y continúan en el ejercicio de sus cargos:

2.º Que D. José Soto Pérez y otros cinco Concejales del mismo Municipio requirieron al Nota-

rio de aquella localidad, D. Andrés Llorca Cano, por acta de 27 de Diciembre de 1896, para que indagase de los tres mencionados procesados en virtud de qué derecho ostentan los dos primeros las insignias de su cargo, y el último sigue funcionando como Concejal, y protestase además de cuantos actos ejerzan como tales Concejales:

3.º Que el mismo día, requerido por el Sr. Soto y demás compañeros, practicó el requerimiento á D. Francisco Crespo Bru y D. Miguel Sánchez Romera en el domicilio del primero, y uno y otro dijeron que por medio de cédula se les ha notificado por este Juzgado municipal la resolución judicial á que se alude en el acta precedente; de la cual, salvados los respetos debidos al principio de autoridad, se reservan el derecho de recurrir ante quien proceda, pero que no pueden cesar en sus funciones sin incurrir en responsabilidad por abandono de cargo público, hasta tanto que por el señor Gobernador civil de la provincia, su superior jerárquico, se les comunique el auto de suspensión, en cumplimiento de lo mandado en la vigente ley Municipal, en cuyo acto están dispuestos á cesar en sus cargos, entregando la Alcaldía á la persona que designe el referido Sr. Gobernador civil. Añade el Notario que no requirió á D. Luis Martín Zafra porque se halla ausente de la población; pero requerido al siguiente día, contestó que considera impertinente la pregunta y omite toda contestación.

4.º Que el 29 del mismo mes, D. José Soto Pérez presentó ante el referido Juzgado de instrucción de Berja denuncia contra los tres expresados Concejales de Adra por prolongación de funciones, presentando pruebas al efecto; en cuya

virtud, por auto de 3 de Enero de 1897, declaró el Juzgado nueva suspensión de los procesados en los cargos que respectivamente desempeñan en el Ayuntamiento de Adra; y el mismo día 3 participó el auto al Gobernador civil de la provincia, citando además á los procesados para su comparecencia ante el Juzgado:

5.º Que el día anterior, ó sea el 2 de Enero de este año, acudieron los procesados al Gobernador civil para que suscitase la competencia, como lo hizo el mismo día, dentro del cual decretó la petición de informe á la Comisión provincial; ésta lo evacuó y comunicó al Gobernador, y éste acordó la petición de inhibición al Juzgado, comunicándola en la misma fecha. Fúndase para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en el art. 192, párrafo tercero de la ley Municipal, que prescribe que los Jueces den conocimiento á los Gobernadores de las suspensiones de Concejales que decreten, y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que cita en términos generales; añadiendo que los Concejales no pueden cesar en sus cargos hasta que se les den órdenes para ello por el respectivo Gobernador civil, y que el asunto es propio de la Administración, á quien compete la ejecución de las disposiciones del Gobierno y de los Tribunales en lo que afecta á la separación ó suspensión de los Alcaldes y Concejales:

6.º Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia de Almería, lo informó el 8 del mismo mes, opinando que, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, no debe accederse á la inhibición por tratarse de un hecho constitutivo de delito y no haber en él cuestión previa que resolver, dándose por recibida esta comunicación el 17 de Febrero, y ordenándose con la misma fecha, por el Juez de instrucción al municipal de Adra, que efectúe el traslado que en 4 de Enero se le había mandado dar á los procesados (que entonces se excusaron de comparecer por hallarse enfermos), y que por falta de cumplimiento fué necesario repetir en 4 de Mayo; y habiendo contestado el Juez municipal el día 5 que no había recibido la anterior á la del día 4, se le volvió á encargar el día 6 que cumplierse lo mandado, lo que fué llevado á efecto el día 19.

7.º Que el 24 de Mayo dispuso el Juez que se citase para la vista el día 28 al Fiscal y á los procesados, habiéndose hecho la citación el 26 y no presentándose los procesados; verificándose la vista reproduciendo el Fiscal sus anteriores razones.

8.º Que por auto de 1.º de Junio insistió el Juzgado en declararse competente por revestir el asunto carácter de delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código penal, y conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que haya cuestión previa que resolver; pues la circunstancia de que haya sido ó no comunicada por la Autoridad administrativa á los Concejales procesados la suspensión decretada por el Juzgado, podrá ser tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador para determinar en su caso la responsabilidad de los acusados, pero no constituye por sí sola materia bastante para que acerca de

ella tenga que dictar la Administración activa resolución alguna como cuestión previa:

9.º Que dada cuenta al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerir al Juez para que se inhibiese de la causa, insistiendo en las razones expuestas en su primer escrito y en que á la Administración corresponde averiguar si hubo ó no prolongación de funciones, por lo que resultó el presente conflicto;

Por todo lo cual, visto el párrafo tercero del artículo 192 de la ley Municipal, que dice: «Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.»

Visto el artículo 385 del Código penal, según el que: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, es el de haber continuado ejerciendo sus funciones el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Adra, después de haberles notificado los Tribunales de justicia que habían sido procesados y suspensos en causa que por prevaricación se les seguía:

2.º Que el castigo de los funcionarios que debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos continúan en ellos, no está reservado por ley alguna á la Administración, sino establecido en el Código penal, por la que á no mediar cuestión previa que aquélla deba decidir, sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de estos hechos, y resolver en su día si son ó no motivo de responsabilidad:

3.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver, porque la circunstancia de si los expresados Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal, se atuvieron á las instrucciones de su superior jerárquico al no cesar en el ejercicio de sus cargos, está resuelta desde el momento en que el Gobernador reconoce implícitamente que no les comunicó la suspensión decretada por el Juez, ni les ordenó cesar, y la averiguación de si el Juez comunicó ó no al Gobernador la primera suspensión, de 24 de Diciembre de 1896, si probada pudiera ser motivo

de responsabilidad para el Juez, no influye para nada en el carácter de esta competencia, puesto que en 7 de Enero de este año manifestaron los procesados que se les había notificado la mencionada suspensión por medio de cédula y por el Juzgado municipal, á pesar de lo cual continuaban en el ejercicio de sus funciones públicas:

4.º Que no estando reservado el conocimiento del hecho á los funcionarios de la Administración, ni existiendo ninguna cuestión previa que resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 3 Septiembre 1898)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, en esa provincia, que ha sido decretada por V. S. en 24 de Junio último, ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, que ha sido decretada en 24 de Junio último por el Gobernador civil de Gerona.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma aparece que no existen libros de contabilidad; ni por lo visto de actas de arqueo, pues el presentado por el Alcalde está terminado el 30 de Junio de 1897, en el que aparecen varias sin firmar; que las actas de las sesiones están extendidas por el Alcalde y en el mayor desorden, estando algunas extendidas en papel de oficio; que el acta de toma de posesión de la Corporación municipal se halla sin reintegrar, y no constan en la misma nominalmente los señores que tomaron parte en la elección de cargos; que el anuncio del arrendamiento del juego de pelota es de fecha 16 de Octubre de 1897, y el remate y adjudicación del día siguiente; que no consta se haya celebrado ninguna sesión desde el 18 de Julio á 16 de Octubre de 1897; que tampoco consta que el Ayuntamiento haya hecho la distribución mensual de fondos ni haya formado los extractos de acuerdos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL; que en la sesión celebrada el 10 de Abril último, en la que

tomaron parte los Vocales asociados, se acordó el medio de hacer efectivo el reparto de consumos, sin haberse cumplido ninguno de los requisitos establecidos por la ley; que el Recaudador de consumos no tiene fianza para responder de su gestión; que las multas impuestas á D. Ramón Roig y D. Ramón Suriñach no aparecen justificadas con el papel de pagos correspondiente; que el producto de las ventas de mampostería sobrante del antiguo cementerio y el de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, adjudicada al Marqués de Campo, no consta en documento alguno su inversión.

Convocado el Ayuntamiento á sesión extraordinaria, á fin de que los Concejales pudieran alegar en su descargo cuanto estimaren oportuno, sólo dijeron que nada tenían que objetar, puesto que ya el Alcalde había hecho alguna observación sobre los mismos.

El Gobernador de Gerona, en vista del expediente, acordó por providencia de 24 de Junio último suspender al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento citado, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que de él aparecen revisten verdadera gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, siendo bastantes á probar el gran desconcierto y abandono en que se halla la administración municipal de San Pedro Pescador, del cual son reponibles los Concejales que forman su Ayuntamiento:

Considerando que ninguno de estos cargos ha sido ni siquiera disculpado por los interesados en el período de audiencia que se les concedió en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento de procedimientos administrativos de Gobernación de 22 de Abril de 1890:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento citado y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de Gerona.

(Gaceta 12 Agosto 1898)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Elecciones.—Circular.

#### CONVOCATORIA

Según me participa el Alcalde de Cadrete, existe vacante la tercera parte de Concejales que debe componerse el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su virtud, he acordado en el día de hoy convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes señalando al efecto el Domingo 25 del actual para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 2 de Octubre próximo, para la elección, y el día 6 de dicho mes para el escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

## SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

### Cédulas personales.—Circular.

Para que tenga debido cumplimiento la Real orden de 8 de Julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 17 de dicho mes, sobre provisión de cédulas personales á las clases pasivas, que dispone que dichos perceptores del Estado deberán proveerse de aquellos documentos en los puntos de su residencia, y que deberán presentarlos para percibir sus haberes del mes actual, esta Administración ha considerado oportuno y conveniente para el mejor y más exacto cumplimiento de la citada Real orden, dictar las instrucciones siguientes:

Primera. Todos los Ayuntamientos de la provincia en cuyo término municipal residan y tengan la vecindad individuos de clases pasivas, deberán formar padrones adicionales de las cédulas que á los mismos correspondan.

Segunda. Los referidos padrones se formarán por duplicado, ateniéndose á lo prevenido por la Instrucción de 27 Mayo 1884 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, teniendo especial cuidado de no incluir en los mismos á individuos que ya se hayan provisto de dichas cédulas, bien por sí ó por medio de su apoderado, en esta capital.

Tercera. Los referidos padrones deberán ser reintegrados con un sello móvil de 0'10 y otro de 0'05 de guerra, cada pliego.

Cuarta. A uno de los ejemplares del padrón deberán acompañarse imprescindiblemente, las hojas declaratorias de los interesados en el mismo comprendidos.

Quinta. Los expresados padrones deberán remitirse con la mayor brevedad á fin de que el día 26 del actual, sin falta alguna, se encuentren en esta oficina.

Sexta. En el oficio de remisión de los repetidos padrones deberá expresarse la persona de esta capital que haya de recoger las cédulas y se encargue de remitirlas á los respectivos Ayuntamientos, que han de expedirlas.

Esta Administración espera que los Ayuntamientos que han de formar los mencionados padrones adicionales cumplirán exactamente cuanto

queda prevenido por la presente, á fin de llevar á efecto lo ordenado por la Superioridad respecto al servicio de que se trata.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1898.—El Administrador, P. L., Emilio Carilla.

## SECCION QUINTA

### OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Excma. Sra. Condesa de Sástago ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita que se le conceda el aprovechamiento de dos mil litros cúbicos de agua por segundo del río Ebro para fuerza motriz de un molino harinero.

Para llevar á efecto la derivación del expresado volumen proyecta las obras siguientes:

Primera. Una presa de pilotes y piedra perdida de cincuenta centímetros de altura sobre el lecho del río, situada á cuatrocientos metros arriba del barrio de Aguilar, del término de Osera, y que afecta únicamente al brazo del río más próximo á la margen izquierda.

Sgunda. Una acequia de tres metros de ancho, con su correspondiente módulo en la embocadura, que empieza en la presa y termina en el molino de la recurrente, atravesando varias fincas de propiedad particular para las que se pide la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo noveno, secciones primera y segunda de la vigente ley de Aguas y ley de expropiación forzosa.

Y tercera. Otra acequia de desagüe que desde el citado molino va á terminar en el río en un punto situado unos setecientos metros agua abajo de la finca divisoria de los términos de Osera y Pina, y que atraviesa también varias fincas del Estado y de propiedad particular, para las que se pide la misma declaración que para las de la anterior.

Las fincas á que afecta la expropiación solicitada son las que se indican en la relación que á continuación se inserta, en la que tiene el mismo orden en que se hallan situadas desde el origen de la acequia hasta el punto que ésta desagua en el río.

Todo lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la ejecución de la obra de que se trata, á cuyo fin estará de manifiesto el proyecto de la misma en esta Oficina de Obras públicas, calle de Santa Cruz, número 19, durante el expresado tiempo.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Relación que anteriormente se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASES
	<i>Término municipal de Osera.</i>		
1	Condesa de Teba.....	Madrid.	Ribazo.
2	Herederos de Odón Mainar.....	Idem.	Idem.
3	Francisco Gracián.....	Osera.	Idem.
4	Viuda de Pascual Gascón.....	Idem.	Idem.
5	Andrés Aguilar.....	Aguilar.	Idem y regadío, 2. <sup>a</sup>
6	Herederos de Mateo Artigas.....	Idem.	Ribazo.
7	Melchor Artigas.....	Idem.	Idem.
8	Jorge Artigas.....	Idem.	Idem y regadío, 2. <sup>a</sup>
9	Herederos de Leandro Celma.....	Idem.	Idem.
10	María Aguilar.....	Idem.	Idem.
11	Condesa de Teba.....	Madrid.	Idem.
12	Idem id.....	Idem.	Ribazo.
13	Gregorio Sierra.....	Aguilar.	Regadío, 2. <sup>a</sup>
14	Antonio Terraza.....	Pina.	Idem.
15	Francisco Carreras.....	Aguilar.	Idem.
16	Rudesindo Conejero.....	Idem.	Idem.
17	Manuel Carreras.....	Idem.	Idem.
18	Condesa de Teba.....	Madrid.	Yermo.
19	Idem.....	Idem.	Idem.
20	Jorge Artigas.....	Aguilar.	Idem.
21	Condesa de Teba.....	Madrid.	Idem.
22	Pedro Artigas.....	Aguilar.	Idem.
23	Condesa de Teba.....	Madrid.	Idem.
24	Melchor Artigas.....	Aguilar.	Idem.
25	Cenón Artigas.....	Idem.	Idem.
26	Calixto Jorroto.....	Zaragoza.	Idem.
27	Condesa de Teba.....	Madrid.	Idem.
28	Casimiro Garanto.....	Nota (A)	Idem.
29	Herederos de Cosme Mermejo.....	Pina.	Idem.
30	Pedro Artigas.....	Aguilar.	Idem.
31	Gregorio Sierra.....	Idem.	Idem.
32	Francisco Carreras.....	Idem.	Idem.
33	Herederos de Manuel Grasa.....	Idem.	Idem y regadío, 3. <sup>a</sup>
34	Pablo Mainar.....	Osera.	Idem.
35	Antonia Zarazaga.....	Pina.	Regadío.
36	Nicolás Celma.....	Osera.	Idem.
37	Herederos de Sebastián Salcedo.....	Aguilar.	Yermo.
38	Incantado por la Hacienda.....	Idem.	Idem.
39	Luis Claver.....	Pina.	Regadío, 3. <sup>a</sup>
40	Tomasa Pallás.....	Idem.	Idem.
41	Calixto Ballester.....	Osera.	Idem.
42	Manuel Carreras.....	Aguilar.	Idem.
43	Pablo Mainar.....	Osera.	Idem.
44	Andrés Aguilar.....	Aguilar.	Idem.
45	Zacarías Artal.....	Osera.	Idem.
46	Pablo Casafranca.....	Zaragoza.	Idem.
47	Eusebia Casafranca.....	Idem.	Idem.
48	Felipa Ferrer.....	Idem.	Idem.
49	Pedro Artigas.....	Aguilar.	Idem.
50	Felipa Ferrer.....	Idem.	Idem.
51	Incantado por la Hacienda.....	Idem.	Idem.
52	Andrés Aguilar.....	Idem.	Idem.
53	Rudesinda Conejero.....	Idem.	Idem.
54	Antonia Terraza.....	Pina.	Idem.
55	Félix Carreras.....	Aguilar.	Idem.
56	Francisco Carreras.....	Idem.	Idem.
57	Rudesindo Conejero.....	Idem.	Idem.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASES
58	Jacinto Sierra.....	Aguilar.	Regadío, 3. <sup>a</sup>
59	Zenón Artigas.....	Idem.	Idem.
60	Antonia Terraza.....	Pina.	Idem.
61	Luis Claver.....	Idem.	Idem.
62	Cipriano Grasa.....	Osera.	Idem.
63	Gregorio Sierra.....	Aguilar.	Idem.
64	Rudesindo Conejero.....	Idem.	Idem.
65	Andrés Aguilar.....	Idem.	Idem.
66	Herederos de Manuel Grasa.....	Idem.	Idem.
67	José Palacios.....	Osera.	Idem.
68	Andrés Aguilar.....	Aguilar.	Idem.
69	Fernando Alquezar.....	Pina.	Idem.
70	Pascual Alquezar.....	Idem.	Idem.
71	Gregorio Sierra.....	Aguilar.	Idem.
72	Manuel Badal.....	Nota (B)	Idem.
73	Estado.....	"	Yermo.
<i>Término municipal de Pina.</i>			
74	Estado.....	"	Yermo.
75	Caminos y ribazos.....	"	Idem.
76	León Altabás.....	Pina.	Sembradura.
77	Estado.....	"	Yermo.
78	Victorio Labarta.....	Pina.	Idem.
79	Estado.....	"	Idem.
OBRAS ACCESORIAS			
<i>Término municipal de Osera.</i>			
80	Jorge Artigas.....	Aguilar.	Yermo.
81	Francisco Carreras.....	Idem.	Idem.
82	Félix Carreras.....	Idem.	Regadío, 3. <sup>a</sup>
83	Estado.....	"	Idem.
84	Manuel Badal.....	Nota (C)	Idem.
85	Viuda de Pablo Bozal.....	Pina.	Sembradura.
<i>Término municipal de Pina.</i>			
86	Estado.....	"	Yermo.

## SECCION SEXTA

D. León Alcalde Orera, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas en donde constan las sesiones que celebra la Junta municipal de esta población, obrante en esta oficina de mi cargo, hay una que lleva la fecha del día 10 de Agosto del año corriente, en la que consta un tanto de acuerdo que copiado á la letra dice así:

«En el Consistorio de la ciudad de Calatayud á 10 de Agosto de 1898: reunidos, previa y especial convocatoria al efecto, en sesión de segunda convocatoria, por no haber asistido á la primera suficiente número de Vocales, bajo la presidencia de D. Angel Celorrio Guillén, Alcalde, los Sres. Concejales anotados al margen, y señores asociados que igualmente se hacen constar en la nota marginal, el Sr. Presidente hace uso de la palabra para manifestar que el objeto de la reunión, como

habian podido observar los señores concurrentes por las papeletas de convocatoria, lo era para dar cumplimiento á la ley de 28 de Junio último, que crea con carácter transitorio un impuesto de consumos sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que asciende al 10 por 100 del precio de venta, pagándose el impuesto por los consumidores, previniendo que los Ayuntamientos que tengan hechos contratos para el suministro de luz á un tanto alzado, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente, en cuyo caso se encuentra el de esta población, correspondiendo abonar por ese concepto la suma de 511 pesetas 70 céntimos anuales.

Además previene la citada ley que los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán en el término de un mes en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantida-

des necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los ingresos los recursos correspondientes.

Atento este Ayuntamiento á cumplir cuanto preceptúa la ley prenarrada, se ha ocupado de ese asunto, y al efecto somete á la discusión y aprobación de la Junta la inclusión en el presupuesto vigente de las siguientes partidas.

	Pesetas.
<b>INGRESOS.—Capítulo 3.º—Artículo 15.</b>	
Por el producto calculado de un arbitrio sobre los postes y palomillas colocadas en la via pública para el sostenimiento de los conductores de energías eléctricas, según tarifa.....	511'70
<b>GASTOS.—Capítulo 3.º—Artículo 2.º</b>	
Para atender al pago del 10 por 100 del impuesto transitorio sobre el consumo de la luz eléctrica cuyo suministro tiene contratado el Ayuntamiento.....	511'70
	IGUAL

Hace constar S. S. que el Ayuntamiento antes de apelar á la creación del arbitrio de que queda hecho mérito, ha estudiado detenidamente la ley y no le ha sido posible encontrar otro medio de ingresos, por estar ya agotados en el ordinario corriente todos los factibles y prácticos.

Puesto á discusión el asunto, hicieron uso de la palabra varios señores concurrentes, reconociendo todos la necesidad de dar cumplimiento á lo ordenado por la ley, y en cuanto á la imposición del arbitrio para cubrir esa nueva partida de gasto, hallaron conforme el propuesto por el Ayuntamiento, y como consecuencia con la tarifa de que se dió lectura, quedó acordado aprobar por unanimidad la inclusión en el presupuesto corriente de las partidas que preceden, remitiendo copia certificada de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que haya lugar »

Y así resulta del expresado libro de actas á que en caso necesario me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos donde haya lugar, expido la presente para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, visada por el Sr. Alcalde, que firmo y sello en Calatayud á 25 de Agosto de 1898.—V.º B.º.—El Alcalde, Angel Celorrio.—León Alcalde.

D. Vicente Sancho Tobeñas, Alcalde constitucional de la ciudad de Caspe:

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento proceder á la segunda subasta del arriendo del arbitrio impuesto sobre el macelo, con la rebaja del 25 por 100 del tipo anterior; dicho acto tendrá lugar el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.578 pesetas 75 céntimos, no admitiéndose proposición que no cubra dicha suma.

Las proposiciones se harán verbalmente y por pujas á la llana, siendo cada tanto 5 pesetas.

Los licitadores entregarán individualmente al Sr. Presidente al hacer su primera proposición, la cédula personal y la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 157'87 pesetas como depósito provisional para poder licitar.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate.

Caspe 16 de Septiembre de 1898.—Vicente Sancho.

Los pueblos de Alborge y Cinco Olivas, distantes uno de otro un kilómetro, de común acuerdo ambos Ayuntamientos, desean contratar con un Médico Cirujano la Beneficencia municipal de dichos pueblos, para el próximo año económico, que dará principio en 30 de Septiembre de 1898 y finalizará en igual día de 1899.

La cantidad que percibirá el Profesor, por concepto de la Beneficencia, será la siguiente:

	Pesetas.
Alborge.....	500
Cinco Olivas.....	250
<b>TOTAL.....</b>	<b>750</b>

Además, entre ambos pueblos cuentan con 900 personas de pago, poco más ó menos, para contratar, por concepto de iguales.

El Profesor residirá en Cinco Olivas, como punto céntrico de Alborge, y de otros pueblos limítrofes que se hallan á muy corta distancia de Cinco Olivas.

Los Sres. Profesores facultativos que quieran pretender dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á cualquiera de los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos, antes del día 30 del corriente, en que se proveerá.

Cinco Olivas 10 de Septiembre de 1898.—El Alcalde de Cinco Olivas, Gregorio Tejel.—El Alcalde de Alborge, Mariano Laborda.

Por el término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal el reparto vecinal de consumos y los gremiales de los grupos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores que han correspondido á esta villa en el corriente año económico.

Sádaba 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Félix Cavero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto por término de 15 días los documentos siguientes:

- 1.º Las cuentas municipales del ejercicio de 1896-97.
- 2.º Las liquidaciones de ingresos y gastos del id. id.
- 3.º Presupuesto adicional y refundido de 1897 á 1898.

Embido de la Ribera 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Clemente Muñoz.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo

D. Felipe Guillén Larráz, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Caudaló Pons, natural de Gracia, vecino que fué de esta ciudad accidentalmente, viudo, de 70 años, hijo de Pedro y María, mendigo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo, sobre ocupación de útiles destinados á ejecutar delitos de robo: bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1898.  
—Felipe J. Guillén.—D. S. O., Liborio Lorbés.

## Calatayud

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 14 de Septiembre de 1898: el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos instados por Juan Gaspar Salas, vecino de Bárboles, representado por el Procurador D. Mariano Navarro Ballesterero, bajo la dirección del Licenciado D. Julio López, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Benito Jimeno Roy, D. Mariano García, D. Raimundo Gaspar López, D. Juan Manuel Floría Gil y D. José Lafuente Sancho, que lo son de esta ciudad, en su calidad de albaceas testamentarios de D.<sup>a</sup> Tomasa Sancho Gaspar, en rebeldía, por no haber comparecido, en cuyos autos es parte el Abogado del Estado:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Juan Gaspar Salas pobre en sentido legal para litigar con D. Benito Jimeno Roy, D. Mariano García, don Raimundo Gaspar López, D. Juan Manuel Floría Gil y D. José Lafuente Sancho en su calidad de albaceas testamentarios de D.<sup>a</sup> Tomasa Sancho Gaspar, y con derecho á disfrutar de los beneficios comprendidos en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las responsabilidades que para su caso y tiempo impone la misma ley. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía

de los demandados se notificará á éstos en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley antes citada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hueso.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Calatayud á 14 de Septiembre de 1898.—Roque Romeo.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza

D. Antonio Martínez Guardila, segundo Teniente del batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón se le instruye al soldado Higinio Palacios Gracia por la falta de incorporación á filas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Higinio Palacios Gracia, soldado de este batallón, hijo de José y de Tomasa, natural de Cinco Olijas de Ebro, provincia de Zaragoza, de 31 años de edad, de estado casado, de oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado en el cuartel de Santa Engracia, ocupado por este batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Higinio Palacios Gracia, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de Santa Engracia, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, se expide la presente requisitoria en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1898.—Antonio Martínez.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIO

## SOCIEDAD DE LA CARNICERIA DE FUENDEJALON

El día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las pieles que se produzcan en la carnicería de dicha Sociedad, desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á 30 de Septiembre de 1899, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Fuendejalón 14 de Septiembre de 1898.—El Administrador, Manuel Moreno.